

# CONCEPTO PERSONERÍA JURÍDICA PARTIDO COLOMBIA HUMANA

“COLOMBIA HUMANA” POLITICAL PARTY: JUDICIAL  
CONCEPT REGARDING ITS LEGAL IDENTITY AND STATUS



Carlos Ariel Sánchez Torres\*  
*Académico de número*

**Expediente T-7.347.389 Acción de tutela instaurada  
por Gustavo Francisco Petro Urrego y Álvaro Moisés  
Ninco Daza contra el Consejo Nacional Electoral**

**Respuesta al Oficio N° OPTB-1090/21 de la Secretaría  
General de la Corte Constitucional de Colombia**

**1. Explicación del régimen aplicable al reconocimiento  
de la personería jurídica de partidos, movimientos**

---

\* Abogado de la Universidad del Rosario, doctor en Derecho de la Universidad de Navarra y estudios Posdoctorales en el I.E.E de la Universidad de Turín. Ha sido magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, director Editorial de Legis S.A.; contralor de Bogotá, magistrado y presidente del Consejo Nacional Electoral, así como, Registrador Nacional. Se ha desempeñado como Profesor e investigador Universitario y cuenta con una amplia obra de publicaciones en Derecho Administrativo y Electoral, así como Hacienda Pública.

## **políticos y grupos significativos de ciudadanos; especialmente para aquellos que ejercen el derecho fundamental a la oposición**

Para la correcta interpretación de este concepto, es preciso indicar de manera inicial que los partidos políticos, antes que un fenómeno legal, son un fenómeno sociológico y político, por lo cual existen y actúan independientemente de si tienen personería jurídica o no.

Los partidos políticos son un fenómeno social que ha tratado de ser regulado jurídicamente tan solo de manera reciente, con el propósito de definir ciertos derechos y deberes para asegurar su existencia dentro de unos parámetros mínimos. No obstante, ello no quiere decir que su estudio haya de sustentarse únicamente bajo reglas jurídicas, puesto que, como se ha reseñado, su alcance es mucho más amplio.

Bien reseñaba Duverger al sentenciar que:

La organización de los partidos descansa esencialmente en prácticas y costumbres no escritas: es casi enteramente consuetudinaria. Los estatutos y reglamentos interiores no describen nunca más que una pequeña parte de la realidad: raramente se los aplica de manera escrita.<sup>1</sup>

De lo anterior se concluye que, en Colombia, existen partidos políticos que cuentan con personería jurídica, y otros que no la tienen y que, para el caso de estos últimos, su existencia depende principalmente de la voluntad de los miembros que los integran.

Bajo este contexto, resulta coherente señalar que el reconocimiento legal tanto de los partidos políticos como de su personería jurídica en Colombia es de creación reciente. En resumidas cuentas, antes de la Constitución Política de 1991 solo se tiene el antecedente de la Ley 58 de 1985, como única norma en toda la historia republicana que reguló por primera vez desde el punto de vista jurídico los partidos políticos y por contera, lo referido a su personería jurídica<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> DUVERGER, 1957, p. 12.

<sup>2</sup> En el artículo 4 de la Ley 58 de 1985 se indicaba el procedimiento para solicitar la personería jurídica por parte de los partidos políticos, el cual consistía en la remisión de memorial suscrito por sus directivas al que acompañarían copia de los estatutos y de su última declaración programática. Para estos mismos efectos debían probar la afiliación de por lo menos diez mil (10.000) ciudadanos/as.

No fue sino hasta 1991, con la expedición de la Constitución Política vigente, que se dio un giro sustancial no solo al tratamiento de partidos y movimientos políticos sino, en general, a la concepción misma de democracia. Es en este momento histórico en que el país decide consagrar la democracia participativa en su articulado constitucional, como un principio esencial del régimen político y social.

Al respecto, resulta un aporte valioso, lo que en su momento los constituyentes Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Jaime Arias López propusieron en su ponencia “Democracia participativa: reforma y pedagogía de la Constitución” sobre esta nueva visión democrática:

[...] es la nueva democracia participativa, la que nos abre las puertas a una nueva concepción política y a unas nuevas relaciones sociales y económicas en Colombia y en *ésta* frente al mundo; sin violencia, sino bajo el imperio de la reflexión y el resultado del entendimiento.<sup>3</sup>

Bajo esta égida, a continuación se relaciona el régimen vigente aplicable al reconocimiento de la personería jurídica de partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, desagregado según su rango constitucional o legal:

Régimen constitucional aplicable al reconocimiento de la personería jurídica de agrupaciones políticas en Colombia.

Constitución Política de 1991:

Del texto constitucional se destacan a continuación los Artículos 40, 107, 108, 112 y 265 Superiores, como ejes fundamentales del régimen aplicable para el reconocimiento de la personería jurídica a partidos políticos en Colombia:

**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1°. Elegir y ser elegido [...].

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

<sup>3</sup> ESGUERRA PORTOCARRERO & ARIAS LÓPEZ, 1991, p. 15-16.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos [...].

**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos [...].

**Artículo 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

**Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:** El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación. [...].

**Artículo 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos. [...].<sup>4</sup>

## Régimen legal aplicable al reconocimiento de la personería jurídica de agrupaciones políticas en Colombia

De las normas legales vigentes en el ordenamiento colombiano, se destacan a continuación la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011 y la Ley 1909 de 2018.

### Ley 130 de 1994:

**Artículo 2. Definición.** Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Art. 40, 107, 108, 112, 265, inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015.

**Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica (Negrilla fuera de texto).<sup>5</sup>**

**Artículo 3. Reconocimiento de Personería Jurídica.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud presentada por sus directivas;
- Copia de los estatutos;
- Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República; y
- Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen.

Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas.

El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica [...].<sup>6</sup>

## **Ley 1475 de 2011:**

**Artículo 3. registro único de partidos y movimientos políticos.** El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

**PARÁGRAFO. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería**

---

<sup>5</sup> Negrillas del autor.

<sup>6</sup> LEY 130 DE 1994, Art. 2 y 3.

jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento. (Negrilla fuera de texto).<sup>78</sup>

### Ley 1909 de 2018:

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

**Artículo 24. Curules en Senado y Cámara de Representantes.** *Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos* Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 60 de esta ley y harán parte de bancada de la misma organización política [...].<sup>9</sup>

<sup>7</sup> LEY 1475 DE 2011, Art. 3 y parágrafo.

<sup>8</sup> Negrillas del autor.

<sup>9</sup> LEY 1909 DE 2018, Art. 2 y 24.

## **Análisis del régimen constitucional y legal aplicable al reconocimiento de la personería jurídica de agrupaciones políticas en Colombia, especialmente para aquellas que ejercen el derecho fundamental a la oposición**

Como se observa en las normas transcritas, la regla principal establecida en el ordenamiento jurídico colombiano para el otorgamiento de la personería jurídica de agrupaciones políticas es mediante una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado (Art. 108 de la C.P).

Es importante señalar que, en la redacción inicial del Artículo 108 de la Constitución Política del 91, se había estipulado que se reconocería personería jurídica a los partidos o movimientos políticos cuando: i) se comprobase su existencia con no menos de cincuenta mil firmas; ii) o cuando en la elección anterior hubiese obtenido por lo menos la misma cifra de votos; iii) o cuando hubiese alcanzado representación en el Congreso de la República. Nótese que existían tres (3) causales para el reconocimiento de la personería jurídica, dentro de las que se encontraba un requisito de respaldo ciudadano acreditado en firmas similar al que actualmente se exige a los grupos significativos de ciudadanos para corporaciones públicas, alcaldes y gobernadores<sup>10</sup>.

En su momento, la redacción inicial del Artículo 108 Superior causó una atomización y dispersión de las fuerzas políticas de tal magnitud, que se hizo imperiosa la realización de las reformas constitucionales 01 de 2003 y 01 de 2009. Esto derivó en el incremento del porcentaje de votación requerido en las elecciones de las cámaras legislativas para el reconocimiento de la personería jurídica, inicialmente a un porcentaje no inferior al dos por ciento (2%) y finalmente al tres por ciento (3%).

---

<sup>10</sup> El Artículo 9 de la Ley 130 de 1994 indica que las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos/as equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos/as aptos/as para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos/as. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

De lo anterior se extrae que el interés del legislador de imponer la regla anteriormente descrita, no fue otra sino fortalecer el sistema de partidos, promoviendo como factor decisivo un respaldo popular lo suficientemente sólido. Este mismo fundamento fue el que se utilizó en su momento para definir a los grupos significativos de ciudadanos por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 1994, como aquellas manifestaciones políticas que recogen una voluntad popular cualitativamente importante. En ese mismo fallo, el Máximo Tribunal Constitucional aclaró que el término «“**significativo**” sólo puede ser sopesado en términos sociológicos y teniendo en cuenta la importancia de la manifestación política del grupo dentro de unas circunstancias específicas».<sup>11</sup>

Es decir, el criterio para otorgar la personería jurídica a una agrupación política es el mismo criterio empleado para reconocer jurídicamente a los grupos significativos de ciudadanos, esto es, que en ambos casos se cuente y sobre todo, se demuestre un respaldo o voluntad popular cualitativa y cuantitativamente relevante. Para ello, el legislador ha tratado de descifrar algunas reglas de proporcionalidad que se han considerado plausibles, con el fin de reconocer jurídicamente la personería jurídica en unos casos y la existencia de grupos significativos de ciudadanos en otros, sin que haya diferencia sustancial alguna, distinta a la regla numérica impuesta.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el criterio decisorio para el reconocimiento de la personería jurídica es el mismo que el exigido para la existencia de los grupos significativos de ciudadanos, resulta coherente con los principios constitucionales armonizar el derecho fundamental a la oposición política con el reconocimiento de la personería jurídica para estos últimos.

Para ello, huelga recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 2018 definió el derecho fundamental a la oposición política no solo como

- (i) una garantía institucional para las organizaciones políticas que participen en el sistema democrático que se declaren en oposición al Gobierno, por lo que se erige en un límite a las competencias legislativas;

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 1994.

sino también

(ii) un derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en el control del poder político.<sup>12</sup>

Es decir, el fallo precitado es claro al indicar que el derecho fundamental a la oposición es una prerrogativa que aplica a cualquier organización o agrupación política que participe en el sistema democrático y que se declare en oposición, para lo cual antes de revisar si se cuenta o no con personería jurídica, resulta más relevante constatar que efectivamente se está ante una organización política reconocida jurídicamente y que ha participado en el sistema democrático como una alternativa real de poder.

De esta manera, es innegable que el Grupo Significativo de Ciudadanos – Movimiento Político Colombia Humana cumplió efectivamente con los requisitos normativos para participar en la contienda presidencial del 27 de mayo de 2018. Como tal, siguiendo la línea argumentativa del derecho fundamental a la oposición política, cumple con los requisitos para que ejerza su derecho fundamental a la oposición política.

Sin embargo, dicho ejercicio se imposibilita en la medida en que carece de personería jurídica, razón por la cual ha de resaltarse que el Artículo 3 de la Ley 130 de 1994 estipuló que, para el reconocimiento de dicha personería, entre otros requisitos formales, debía “Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República”.<sup>13</sup> Esta norma no ha sido declarada inexecutable ni se ha retirado del ordenamiento jurídico, sino que se ha interpretado acorde con las modificaciones del Artículo 108 de la Constitución Política y el párrafo del Artículo 3 de la Ley 1475 de 2011 principalmente. En todo caso, se convierte en un referente legal que también ha de ser tenido en cuenta y debidamente interpretado, para no afectar negativamente el ejercicio al derecho fundamental de oposición como se demostrará en los siguientes apartados.

---

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-018, 2018.

<sup>13</sup> Ley 130 de 1994, Art. 3.

## **2. La interpretación y finalidad del artículo 108 superior (modificado en el año 2009), en relación con la obtención de la personería jurídica a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, siempre que cuenten con una votación no inferior al 3% de los votos emitidos válidamente**

Como se indicó en el acápite anterior, en la redacción inicial del Artículo 108 de la Constitución Política del 91, se había estipulado que se reconocería personería jurídica a los partidos o movimientos políticos cuando:

- se comprobase su existencia con no menos de cincuenta mil firmas;
- o cuando en la elección anterior hubiese obtenido por lo menos la misma cifra de votos;
- o cuando hubiese alcanzado representación en el Congreso de la República. Esta misma redacción se plasmó en el Artículo 3 de la Ley 130 de 1994 que estipuló que, para el reconocimiento de dicha personería, entre otros requisitos formales se debía “Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República”<sup>14</sup>. Vale la pena recordar que esta última norma no ha sido declarada inexecutable ni retirada del ordenamiento jurídico, razón por la cual ha de interpretarse en sintonía con las posteriores modificaciones del Artículo 108 Superior y el principio de democracia participativa y el derecho fundamental a la oposición política.

Para tal fin, es preciso reseñar brevemente que en los debates previos a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003, se propusieron diversos caminos con el fin de reconocer personería jurídica a las agrupaciones políticas. En un primer escenario se planteó que dicho reconocimiento se diera a aquellas agrupaciones que hubiesen obtenido por lo menos 150.000 votos en la elección anterior, o contasen con el respaldo de al menos 150.000 firmas.

Finalmente, se consideró que, desde el punto de vista de técnica constitucional, era más adecuado que en la Carta se fijase un porcentaje y no una cifra

<sup>14</sup> LEY 130 DE 1994, Art. 3.

exacta, por cuanto esta última podía desactualizarse con el crecimiento de la población votante, razón por la cual se acogió el porcentaje del 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.. Esta decisión se tomó en búsqueda del

fortalecimiento de los Partidos Políticos y a la transformación del actual sistema político por uno libre de la fragmentación y el individualismo que por tanto tiempo han afectado la legitimidad y el buen funcionamiento de las colectividades políticas y de su proyección en las relaciones tanto de Gobierno como de Oposición.<sup>15</sup>

Por tales razones, el legislador intensificó los requisitos para alcanzar representación en las corporaciones públicas y para la obtención de personería jurídica de los partidos (Congreso de la República de Colombia, 2003).

Posteriormente, el legislador expidió el Acto Legislativo 01 de 2009 con el objetivo de fortalecer nuevamente los mecanismos para evitar el fraccionamiento de los partidos, para lo cual se propuso el incremento de los umbrales establecidos para obtención de personería jurídica y representación, del 2 al 3%. En el informe de ponencia para primer debate en el Honorable Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, se presentó el siguiente análisis:

El efecto directo de la incorporación del umbral para obtener representación política, después de las elecciones legislativas de 2006, fue la desaparición de sesenta y cuatro movimientos y partidos políticos. De las veinte listas avaladas para Senado, sólo diez lograron superar la barrera, en tanto que en la Cámara de Representantes el umbral sólo fue superado por el 30% de los partidos políticos que se presentaron a la contienda. Esto demuestra la eficacia de la medida en aras de los objetivos buscados (detener el fraccionamiento y buscar la agrupación de los partidos). El umbral de representación política generó un proceso de recomposición interna de las colectividades. El 69% de quienes fueron elegidos en 2006, cambiaron de agrupación partidaria entre 2002 y 2006.<sup>16</sup>

De lo expuesto se extrae que el interés del constituyente del 91 y del legislador, ha sido el de supeditar el reconocimiento de la personería jurídica principalmente a la acreditación de un respaldo popular significativo

---

<sup>15</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2002.

<sup>16</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, 2008.

y relevante, con el ánimo de fortalecer el sistema de partidos y evitar la atomización y dispersión excesiva de las fuerzas políticas en el país. Este criterio, consagrado en el Artículo 108 Superior, ha variado en veinte (20) años en tres ocasiones que se pueden resumir así:

- **Redacción inicial Constitución de 1991 y Ley 130 de 1994:** reconocimiento de la personería jurídica cuando: i) se comprobase su existencia con no menos de cincuenta mil firmas; ii) o cuando en la elección anterior hubiese obtenido por lo menos la misma cifra de votos; iii) o cuando hubiese alcanzado representación en el Congreso de la República.
- **Acto Legislativo 1 de 2003:** Reconocimiento de la personería jurídica con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.
- **Acto Legislativo 1 de 2009:** Reconocimiento de la personería jurídica con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Como se observa tras este ejercicio de **interpretación histórica**, el reconocimiento de la personería jurídica ha tratado de decantarse en reglas de proporcionalidad cada vez más rigurosas, las cuales han sido aceptadas en líneas generales por los diversos actores del sistema político nacional.

En virtud de ello, la aplicación del precepto constitucional consignado en el Artículo 108 ha sido al literal de lo normado, es decir, bajo un mecanismo de **interpretación gramatical**.

Empero, a raíz de la expedición de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 o Estatuto de la Oposición, la interpretación del Artículo 108 Superior ha de ser otra distinta a la gramatical que es la que ha imperado hasta la fecha.

Para dilucidar esta aseveración, es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha delineado algunos métodos de interpretación en fallos como la Sentencia C-250 de 2019 y C-054 de 2016 por citar algunos, relacionados con el sentido gramatical, histórico, teleológico y sistemático de la norma. Estos “han servido para comprender las normas de rango legal e inclusive

constitucional, siendo en todo caso los tres primeros mayormente restrictivos”.<sup>17</sup> En cualquier escenario, estos mecanismos de interpretación deben garantizar la “eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional”<sup>18</sup> y “en consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas”.<sup>19</sup>

De dichas interpretaciones, la más conveniente para el caso concreto es la sistémica, la cual “apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella”.<sup>20</sup> Mediante dicha interpretación, ha de preservarse el principio de supremacía constitucional, lo cual no se logra sino mediante una interpretación conforme a la Constitución<sup>21</sup>.

Entonces, para una interpretación adecuada del caso concreto, resulta relevante dejar por sentado que la Constitución Política de 1991 consagró el principio democrático de la participación como un eje fundamental del Estado colombiano. No en vano, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “la democracia participativa es, sin lugar a duda, un aspecto estructural e inescindible del Estado Constitucional establecido en la Constitución de 1991”<sup>22</sup> que posee las condiciones de “esencial, transversal, universal y expansivo”.<sup>23</sup> Lo anterior se evidencia a lo largo de las diversas alusiones que hace la Carta Magna de este concepto, iniciando desde su mismo Preámbulo en el que se asienta el principio de la democracia participativa a fin de enmarcar en ella, el orden político, económico y social<sup>24</sup>.

---

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2019.

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2019.

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2016.

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2016.

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-250, 2019.

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2010.

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2010.

<sup>24</sup> Posteriormente, el artículo primero de la Constitución resalta el principio de la democracia participativa como elemento esencial de la forma de Estado republicana. En el segundo artículo consagra como fin del Estado, el “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (Asamblea Nacional Constituyente de 1991, 1991). Adicionalmente, y de forma consecutiva, el artículo tercero establece que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, siendo este último quien

Este principio de democracia participativa, se materializa mediante:

La ampliación de los espacios democráticos para darle a los asociados la oportunidad no sólo de elegir a sus mandatarios, sino también la de participar más directa y frecuentemente en las actividades políticas y en la toma de decisiones que afecten a la comunidad.<sup>25</sup>

En razón de ello es que la Constitución de 1991, al garantizar la democracia participativa, reconoció la multiplicidad de actores distintos a los partidos políticos, entre los cuales emergen los grupos significativos de ciudadanos.

Bajo esta óptica, el proceso de consolidación de la democracia participativa en el país no inició ni culminó con la Constitución del 91 sino que, como se reseñó líneas atrás, es un proceso universal y expansivo, es decir, en constante cambio, mutación y, por qué no decirlo, evolución. Por tal motivo, la interpretación del Artículo 108 Superior no puede ser la misma que se tenía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 o Estatuto de la Oposición. Con esta última se da un alcance más amplio al derecho fundamental de oposición política, lo que se traduce en una expansión del principio de democracia participativa. En otras palabras, el escenario democrático se amplió con la promulgación del Estatuto de la Oposición, lo cual deriva en la necesidad de ajustar la interpretación no sólo del Artículo 108 Superior, sino de cualquier otra norma que directa o indirectamente guarde correlación con el derecho fundamental a la oposición política.

Con base en lo dicho, se pueden extraer dos conclusiones:

- Bajo una interpretación histórica<sup>26</sup> y teleológica<sup>27</sup>, las diferentes modificaciones del Artículo 108 Superior, no han buscado otra cosa distinta que fortalecer el sistema de partidos y evitar la atomización y fragmentación excesiva de las fuerzas políticas, bajo el argumento principal de un respaldo

la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, es decir, usando tanto el modelo de democracia directa como indirecta.

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 1994.

<sup>26</sup> Este criterio de interpretación, acorde a la Sentencia C-054 de 2016, intenta buscar el “significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios”.

<sup>27</sup> Este criterio de interpretación, acorde a la Sentencia C-054 de 2016, “se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificable una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos”.

popular significativo y relevante que se ha definido mediante unas reglas de proporcionalidad. Este criterio es el mismo que se le exige a los grupos significativos de ciudadanos para su reconocimiento jurídico, es decir, demostrar que se cuenta con una voluntad popular significativamente importante en términos sociológicos. Por lo tanto, si el criterio en ambos casos es el mismo, resulta desproporcionado impedir el reconocimiento de la personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos – Movimiento Político Colombia Humana porque no cumplió con la regla del 3% de la votación para Senado o Cámara, a sabiendas que la promulgación de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 amplió el principio democrático sobre el cual se asienta el Estado colombiano.

- Siguiendo los postulados de la interpretación sistémica y conforme a la Constitución, en los cuales debe preservarse el principio de supremacía constitucional, se tiene que impedir el reconocimiento de la personería jurídica del Grupo Significativo de Ciudadanos – Movimiento Político Colombia Humana por un aspecto formal, es decir, la no acreditación del 3% de la votación para Senado o Cámara, resulta contrario al principio democrático. Este, como ya se indicó, es un “aspecto estructural e inescindible del Estado Constitucional establecido en la Constitución de 1991”<sup>28</sup>, que posee las condiciones “de esencial, transversal, universal y expansivo”.<sup>29</sup>

Lo anterior es así, dados dos elementos:

- En primer lugar, la realidad constitucional cambió con la expedición de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, puesto que después de casi veinte (20) años, finalmente se reguló el derecho fundamental a la oposición política. Gracias a esta consagración, “se permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de Gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes”.<sup>30</sup> En razón de ello, el ejercicio de la oposición se restringe a aquellas agrupaciones políticas con personería jurídica, razón por la cual, al no tenerla el

---

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-303/10, 2010.

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-303/10, 2010.

<sup>30</sup> LEY 1909 DEL 9 DE JULIO DE 2018 – ESTATUTO DE OPOSICIÓN, Art. 4.

Movimiento Político Colombia Humana, no ha podido acceder a los beneficios que trae dicha ley.

- Por lo tanto, si el criterio tanto para reconocer la personería jurídica a una agrupación política como la existencia de un Grupo Significativo de Ciudadanos, se basa principalmente en un respaldo popular relevante, resulta desmedido desconocer los hechos sobre el Movimiento Político Colombia Humana. El cual, en las elecciones presidenciales 2018, obtuvo en primera vuelta 4.855.069 votos válidos y para segunda vuelta, 8.040.449; cifras que demuestran un importante apoyo ciudadano. También superan con creces al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado del año 2018.

Por lo tanto, el respaldo popular, que es el criterio decisivo para determinar el reconocimiento de la personería jurídica de una agrupación política, no ha de observarse de manera restringida a la regla del Artículo 108 Superior. Con la expedición del Estatuto de Oposición el panorama democrático se amplió, en virtud de lo cual dicha prerrogativa ha de interpretarse conforme a la Constitución en su sentido más expansivo.

Al efectuar este análisis se concluye que, si se efectúan interpretaciones gramaticales o taxativas, se causa un efecto contrario al espíritu de la Carta Magna con relación al principio de democracia participativa. En cambio, si se interpreta la norma sistemáticamente y conforme al principio de supremacía constitucional, se concluye que resulta más beneficioso y garantista otorgar la personería jurídica al Movimiento Político Colombia Humana para que pueda acceder sin obstáculos al goce efectivo del derecho fundamental a la oposición política.

### **3. Interpretar el artículo 112 de la carta política (modificado en el año 2015) frente al derecho personal a ocupar la curul durante el período de la correspondiente corporación de elección popular**

**Esto precisando cuáles serían las condiciones para el ejercicio del derecho fundamental a la oposición de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 4° y 5° adicionados por el Acto Legislativo 2 de 2015.**

En el informe presentado el 19 de abril de 1991 a la comisión primera de la Asamblea Nacional Constitucional sobre el tema de partidos, sistema

electoral y estatuto de la oposición, los constituyentes Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo y Otty Patiño manifestaron:

Que con la institucionalización de los partidos y movimientos políticos y el establecimiento de una serie de garantías y derechos para su existencia y funcionamiento, se hacía necesario igualmente consagrar en la nueva Constitución un estatuto de la oposición. Este estatuto permitiría el ejercicio de la función crítica de los gobiernos por parte de agrupaciones que no participasen en los mismos.<sup>31</sup>

Estas reglas se consideraban pertinentes, dado que la Constitución no regulaba en forma sistemática la materia y ello se requería para el cabal funcionamiento del sistema democrático y como elemento inherente a su real esencia.<sup>32</sup> Se dejó claro que el legislador sería el competente para legislar el Estatuto de la Oposición, pero se sentaron los principios que deberían inspirar dicha regulación, a saber:

- **Las garantías para el ejercicio de la oposición se refieren a las agrupaciones, partidos y movimientos políticos que no formen parte del gobierno.** Tales garantías abarcan aspectos entre los cuales se destacan: el acceso a la información oficial para el ejercicio pleno de la función crítica, la consagración del derecho de réplica, la participación directa en asuntos de especial interés nacional y el mantenimiento del sistema de representación proporcional en las corporaciones públicas.
- **El ejercicio de la oposición tiene como finalidad el fortalecimiento del sistema democrático,** mediante la función crítica y la formación de nuevas alternativas de cambio gubernamental (*Ibidem*).

Nótese que ni la Asamblea Nacional Constituyente ni la redacción original de la Constitución Política<sup>33</sup>, supeditaron el ejercicio de la oposición a par-

---

<sup>31</sup> SERPA URIBE, RAMÍREZ OCAMPO, & PATIÑO, 1991.

<sup>32</sup> SERPA URIBE, RAMÍREZ OCAMPO, & PATIÑO, 1991.

<sup>33</sup> **Texto original de la Constitución Política:**

ARTÍCULO 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado

tidos o movimientos con personería jurídica, sino únicamente a aquellos que no formasen o participasen en el gobierno.

Fue con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003 que el legislador restringió el derecho a la oposición política a partidos y movimientos políticos con personería jurídica, situación que no se dio al inicio de los debates de dicha reforma constitucional. En ellos la modificación mantenía la redacción inicial de la Constitucional, es decir, sin ceñirlo a aquellas agrupaciones políticas con personería.

Finalmente, la versión definitiva del Artículo 112 Constitucional se inclinó por limitar el derecho a la oposición, a aquellas agrupaciones con personería jurídica.

Con posterioridad, el Acto Legislativo 02 de 2015, incluyó en el Artículo 112 Superior, que el candidato que le siguiese en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de presidente y vicepresidente de la República, gobernador de departamento, alcalde distrital y alcalde municipal tendría el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Consecuentemente, se expidió la Ley Estatutaria 1909 de 2018 o Estatuto de la Oposición, la cual como se ha reseñado, finalmente desarrolla el derecho fundamental a la oposición política.

Como se observa, existe una tendencia cada vez mayor por ampliar los espectros de participación e inclusión políticas, de incluir más actores rezagados o minoritarios dentro de la contienda electoral y de garantizar el ejercicio de la crítica y la contradicción al interior del sistema político colombiano.

Bajo estos presupuestos, se reitera que la interpretación tanto del Artículo 108 como del Artículo 112 Superiores, no puede desligarse ni apartarse

---

frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

del criterio *expansivo* del principio democrático sobre el cual se asienta el Estado colombiano.

Se observa que de manera progresiva se alcanzan logros cada vez más positivos para el afianzamiento y consolidación de la democracia nacional, la cual no se puede calificar como si hubiese llegado a su máxima expresión. En efecto, como lo ha indicado la propia Corte Constitucional, la democracia no tiene un límite o punto final. Es decir, la democracia no se restringe, sino que se expande constantemente.

Así las cosas, tanto una interpretación histórica como teleológica del Artículo 112 Superior, demuestran que el objetivo primordial tanto de la Asamblea Nacional Constituyente como de los asociados del estado colombiano es el fortalecimiento y expansión del principio democrático. En virtud del mismo, no resulta acorde con estas bases impedir el reconocimiento de la personería jurídica de una agrupación política como lo es Colombia Humana. Ésta, además de contar con un apoyo popular bastante significativo, necesita la personería jurídica para ejercer su derecho fundamental a la oposición política.

Además, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la consignada en Sentencia C-490 de 2011, han aceptado que en la medida en que también los grupos significativos de ciudadanos “pueden postular e inscribir candidatos a cargos de elección popular, es razonable que la reglamentación sobre la forma de presentación de las listas también se les sea aplicable a ellos”.<sup>34</sup>

Es decir, en la mayoría de situaciones de carácter político-electoral, se ha interpretado extensivamente que lo reglado para las agrupaciones políticas con personería jurídica también aplica a aquellas que no la tienen. Ejemplo de esto es la prohibición de la doble militancia consagrada en el Artículo 107, que en su inciso segundo señala que “en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.<sup>35</sup> Como lo señaló el Consejo de Estado en su momento, “se podría concluir que la prohibición de la doble militancia sólo cobija a los Partidos y Movimientos Políticos con

---

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2011.

<sup>35</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Art. 107, inciso 2.

personería jurídica y no a aquellas agrupaciones políticas que carezcan de ella como lo es el grupo significativo de ciudadanos”<sup>36</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011 diáfana-mente aplicó una interpretación extensiva del clausulado constitucional, en virtud de lo cual concluyó:

[...] si tanto una como otra clase de agrupaciones (con personería jurídica o sin ella), pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política.<sup>37</sup>

En conclusión, así como buena parte de las reglas político-electorales que han sido instituidas a nivel constitucional para las agrupaciones con personería jurídica han sido extendidas a aquellas que no la tienen, resulta más que conveniente aplicar el mismo criterio para el caso concreto. Esto es, que se extienda la interpretación del derecho a la oposición política, que además es de carácter fundamental, no solo a los partidos y movimientos con personería jurídica, sino también a grupos significativos de ciudadanos como es el caso del Movimiento Colombia Humana. Más aún cuando requiere del reconocimiento de la personería para ejercer dicho derecho y ha acreditado con suficiencia el contar con un respaldo popular bastante significativo.

#### **4. Si existen, en su opinión, otros casos análogos en los que se haya concedido personería jurídica a un grupo significativo de ciudadanos o movimientos políticos, en situaciones similares a la descrita en los considerandos de este auto**

Existen algunos casos recientes en los cuales el Consejo Nacional Electoral ha reconocido la personería jurídica a agrupaciones políticas sin que haya mediado la regla establecida en el Artículo 108 Superior, referida a alcanzar el 3% de la votación para Senado o Cámara:

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 11 de febrero de 2016, Exp. 050012333000 201502379,01. C.P. Rocío Araujo Oñate.

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-490, 2011.

- En abril del 2021, el CNE reconoció la personería jurídica al partido político Dignidad, sustentado en el artículo 14 de la Ley 1475 de 2011, conforme al cual los partidos pueden acudir a la escisión, fusión o liquidación, como un derecho autónomo de las agrupaciones políticas; siempre y cuando se defina en sus estatutos como, en este caso, lo prevé el Polo Democrático Alternativo.
- El Acto Legislativo 03 de 2017<sup>38</sup> reconoce de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal. En virtud de ello, mediante Resolución No. 2691 de 2017, el Consejo Nacional Electoral dispuso el reconocimiento de pleno derecho de personería jurídica al Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC) en condiciones especiales. No le resultó necesario cumplir las exigencias mínimas como umbral o demostración del número de afiliados durante el tiempo comprendido entre la fecha de inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos hasta el año 2026.
- Mediante Sentencia del 4 de julio de 2013, la Sección Quinta del Consejo de Estado anuló las decisiones del Consejo Nacional Electoral relacionadas con la cancelación de la personería jurídica de la Unión Patriótica. A tal fin consideró que la causal invocada (no obtención de una votación mínima en las elecciones) era inaplicable a dicho partido, pues éste se encontraba en una situación evidente de amenaza y desprotección que le impedía acudir al debate electoral en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos. Según el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral no podía aplicar de manera mecánica la causal de pérdida de personería jurídica invocada sin tener en cuenta la situación fáctica y de fuerza mayor que pesaba sobre la Unión Patriótica.

---

<sup>38</sup> Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En su artículo primero se consagró que una vez finalizado el proceso de dejación de las armas por parte de las FARC-EP, en los términos del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, suscrito el 24 de noviembre de 2016, se reconocería de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal.

En el entendido de que la decisión del Consejo de Estado devolvía la personería jurídica a la Unión Patriótica, el Consejo Nacional Electoral autorizó nuevamente la inscripción de los representantes de ese partido político mediante Resolución 2576 del 24 de septiembre de 2014.<sup>39</sup>

Como se observa, en la historia político-electoral reciente, se ha otorgado la personería jurídica a agrupaciones políticas sin el cumplimiento estricto de la regla establecida en el Artículo 108 Superior, razón que justifica que, bajo un análisis extensivo del principio democrático y el derecho fundamental de oposición, se otorgue la personería jurídica al Movimiento Colombia Humana.

### **5. ¿Bajo qué condiciones podría el juez constitucional, a su juicio y si es del caso, acceder a lo solicitado en la acción constitucional que se revisa?**

De los argumentos esgrimidos a lo largo del documento, resulta constitucional otorgar la personería jurídica al Movimiento Colombia Humana, bajo las siguientes condiciones:

- Para el otorgamiento de la personería jurídica, ha de interpretarse sistémicamente tanto el Artículo 108 Superior como el Artículo 112 en consuno con la Ley Estatutaria 1909 de 2018 o Estatuto de la Oposición y los principios de supremacía constitucional y de democracia participativa. Este último es “un aspecto estructural e inescindible del Estado Constitucional establecido en la Constitución de 1991”<sup>40</sup> que posee las condiciones de “esencial, transversal, universal y expansivo”.<sup>41</sup> Este principio, en su carácter expansivo, permite comprender que la democracia ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia. Por lo tanto, antes de restringir y limitar el estudio del caso a normas procedimentales que claramente, de aplicarse al pie de la letra, causan un impacto negativo en vez de

<sup>39</sup> CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, *Resolución 2576*, 24 de septiembre de 2014. [https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/140512\\_concepto-consejodeedo-up-pj2018.pdf](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/140512_concepto-consejodeedo-up-pj2018.pdf)

<sup>40</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-303/10, 2010.

<sup>41</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-303/10, 2010.

positivo, resulta pertinente realizar una interpretación amplia y garantista que no solo resulta beneficiosa para el Movimiento Colombia Humana sino también, para la democracia misma.

- Dado que el artículo 108 superior establece como regla que para el otorgamiento de la personería jurídica ha de contarse con la acreditación del 3% de la votación para Senado o Cámara, esta ha de interpretarse en sintonía con el propósito último de dicha regulación. Este es el fortalecimiento del sistema de partidos, evitando la atomización y fragmentación excesiva de las fuerzas políticas, bajo el argumento principal de un respaldo popular significativo y relevante que se ha definido mediante unas reglas de proporcionalidad.
- Así las cosas, si se tiene en cuenta que el criterio decisorio para el reconocimiento de la personería jurídica es el mismo que el exigido para la existencia de los grupos significativos de ciudadanos, resulta coherente con los principios constitucionales armonizar el derecho fundamental a la oposición política con el reconocimiento de la personería jurídica para estos últimos. De lo contrario, se causaría un impacto más nocivo que positivo, puesto que se vulneraría no solo el principio democrático sobre el cual se asienta el Estado colombiano, sino también el derecho fundamental de la oposición.
- Por tal motivo, la interpretación del artículo 108 superior no puede ser la misma que se tenía antes de la expedición de la ley estatutaria 1909 de 2018 o Estatuto de la Oposición, puesto que con esta última se da un alcance más amplio al derecho fundamental de oposición política. Esto se traduce en una expansión del principio de democracia participativa. En otras palabras, el escenario democrático se extendió con la promulgación del estatuto de la oposición, derivando en la necesidad de ajustar la interpretación no solamente del artículo 108 superior, sino de cualquier otra norma que directa o indirectamente guarde correlación con el derecho fundamental a la oposición política.
- El Movimiento Colombia Humana requiere del reconocimiento de la personería jurídica para el goce del derecho fundamental de oposición. Buena parte de las reglas político-electorales que han

sido instituidas a nivel constitucional para las agrupaciones con personería jurídica como la doble militancia han sido extendidas a aquellas que no la tienen. Entonces resulta más que conveniente aplicar el mismo criterio para este caso concreto. Esto es, extender la interpretación del derecho a la oposición política, que además es de carácter fundamental, no solamente a los partidos y movimientos con personería jurídica sino también a grupos significativos de ciudadanos como es el caso del Movimiento Colombia Humana.

- Para ello, el requisito primordial que ha de tenerse en cuenta es que dicho Movimiento contó con un respaldo tan significativo que alcanzó los 8.040.449 de votos en la segunda vuelta para las elecciones presidenciales de 2018. Esta cifra no solo demuestra un importante apoyo ciudadano, sino que supera con creces al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado del año 2018. Además, en virtud de ello logró hacerse a la respectiva curul en el Congreso de la República, en virtud de la prerrogativa consagrada a partir del acto legislativo 02 de 2015.
- Adicionalmente, como quiera que los representantes de dicho Movimiento han solicitado explícitamente el reconocimiento de la personería jurídica, ello demuestra su interés por convertirse en una alternativa real de poder, ejercer oposición y trascender la esfera coyuntural que reviste a los grupos significativos de ciudadanos. Razón por la cual se hace preciso y constitucional asegurar su acceso legítimo al derecho fundamental de oposición.
- No debe olvidarse en todo caso que esta es una situación novedosa en el ordenamiento jurídico colombiano y que es la primera vez que se aplica el Acto Legislativo 02 de 2015 con relación al beneficio de ocupar una curul en el Congreso por parte del candidato que haya ocupado el segundo lugar en la contienda presidencial. Razón por la cual ha de garantizarse un acceso real al derecho a la oposición y consolidar un hito en la historia del país, marcada por la tradición de excluir fuerzas políticas alternativas y contradictorias a los gobiernos de turno.

## Bibliografía

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1994). *Ley 130 de 1994*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0130\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0130_1994.html)
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (01 de Octubre de 2002). *Gaceta 406 del 01 de octubre de 2002*. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/antecedentes-deacto-legislativo?id=295:acto-legislativo-1-del-2003>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (22 de Abril de 2003). *Gaceta 169 del 22 de abril de 2003*.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (21 de Noviembre de 2008). *Gaceta 828 del 21 de noviembre de 2008*. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/antecedentes-deacto-legislativo/23-antecedentes-de-acto-legislativo/279-acto-legislativo-1-del-2009>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2011). *Sentencia C-490 de 2011*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (1994). *Sentencia C-089 A de 1994*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-089a-94.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (1994). *Sentencia C-089 de 1994*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2010). *Sentencia C-303 de 2010*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-303-10.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2016). *Sentencia C-054 de 2016*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-054-16.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2018). *Sentencia C-018 de 2018*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-018-18.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2019). *Sentencia C-250 de 2019*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-250-19.htm>

DUVERGER, M. (1957). *Los partidos políticos*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

ESGUERRA PORTOCARRERO, J., & ARIAS LÓPEZ, J. (1991). *Democracia participativa: reforma y pedagogía de la Constitución*. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa214856.pdf>

SERPA URIBE, H., RAMÍREZ OCAMPO, A., & PATIÑO, O. (19 de Abril de 1991). *Informe Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constitucional*. Obtenido de <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/307>